

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: \*\*\*

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE  
FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, cinco de octubre de  
dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número \*\*\*.

#### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes  
del Poder Judicial del Estado el *veintiuno de febrero de dos mil dieciocho*,  
remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*, demandó de las  
autoridades al rubro citadas, la nulidad de los actos administrativos  
que precisó en los siguientes términos:

*“II.- Resolución o acto administrativo que se  
impugna:*

*a) La nulidad de una supuesta ilegal notificación o  
requerimiento de pago realizada en el domicilio de mi propiedad que se ubica  
en \*\*\*, con cuenta catastral número \*\*\*.*

*b) La nulidad del cobro indebido de la cantidad de \$ 2,578.00  
(dos mil quinientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.) por  
concepto de impuesto a la propiedad raíz, multa y recargos respecto del  
inmueble descrito, según se advierte en la factura número de folio \*\*\*.*

*c) En consecuencia de lo anterior, la devolución por parte de la  
demandada de la cantidad de \$ 2,578.00 (dos mil quinientos setenta  
y ocho pesos 00/100 M.N.), por los conceptos precisados, cantidad que  
fue cobrada ilegítimamente por la autoridad demandada.”*

II. El *veintidós de marzo de dos mil dieciocho*, se admitió a  
trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó  
emplazar a la autoridad demandada.

III. Por acuerdo del *veintiuno de mayo de dos mil dieciocho*, se recibió la contestación de demanda producida por la autoridad demandada, admitiéndole las pruebas en términos del mismo acuerdo y ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de *veinticinco de junio de dos mil dieciocho*, se declaró por perdido el derecho para formular ampliación de demanda en virtud de haber concluido el término otorgado para tal efecto, por lo que se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el *nueve de julio de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna una resolución administrativa definitiva emanada de una autoridad del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se acredita con la impresión de la factura con serie y folio \*\*\* expedida el *veintinueve de enero de dos mil dieciocho* y la determinación de impuesto a la propiedad raíz respecto de la cuenta predial \*\*\* de fecha *cinco de enero de dos mil dieciocho*, exhibidas por la parte actora y la autoridad demandada, respectivamente.

Pruebas que obran en autos a fojas, 7 y de la 27 a la 35 de los autos, por haberse acompañado al escrito inicial de demanda y al de contestación de demanda, siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGÜASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 0398/2018

que al haberse expedido por servidor público en ejercicios de sus funciones, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

**TERCERO.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada, previstas en el artículo 26, fracciones I y IV, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

En primer lugar, argumenta la autoridad demandada esencialmente que ha transcurrido el término de quince días a que se refiere el artículo 28, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, aduciendo que la parte actora declara que conoció y pagó el impuesto a la propiedad raíz el veintinueve de enero de dos mil dieciocho y que fue interpuesta la demanda hasta el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho, por lo que ya habían transcurrido los quince días señalados.

Lo que resulta infundado, puesto que, en primer lugar, la actora manifiesta que en fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho conoció del adeudo del impuesto a la propiedad raíz y no de la determinación de este, sin que la autoridad demandada haya exhibido notificación alguna de la determinación en cantidad líquida o prueba alguna para que se probara que conoció de ésta en diversa fecha, además de que la demanda fue presentada el día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho y no el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho que señala la autoridad demandada.

Aunado a que el haber realizado dicho pago no es el

acto que impugna, sino la resolución que determinó el crédito fiscal impuesto, que dice desconocer, y dado que la autoridad no acredita haberse la notificado, como ya se dijo, ante tal desconocimiento, no puede darse el supuesto de la extemporaneidad, en virtud de que, según se desprende de autos, se encontró en tiempo y forma de impugnar al dársele a conocer la multicitada determinación al corrérsele traslado con la contestación a la demanda realizada por la autoridad demandada.

Luego, la demandada señaló que se debe entender que la actora consintió los actos en virtud de que no promovió el medio de defensa en términos de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018, es decir, el recurso de inconformidad y/o el recurso de revisión previsto en el artículo 1602 del Código Municipal de Aguascalientes.

Es cierto que la parte actora dejó de impugnar a través del recurso ordinario de inconformidad y/o revisión, el acto impugnado objeto del presente juicio.

No obstante, tal impugnación, resulta opcional de conformidad al artículo 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 10.- Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de sus órganos descentralizados o de otras personas, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o bien, intentar desde luego el juicio ante la Sala”.*

Luego, al ser opcional el haber agotado, previo al juicio de nulidad, los recursos ordinarios previstos por la legislación que rige la emisión del acto administrativo impugnado, de modo alguno puede entenderse consentido tal acto, siendo inoperante la causal de improcedencia que en éste sentido invocó la autoridad demandada.

Por último, adujo la falta de interés legítimo del actor en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; amén de que para la determinación del



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGÜASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 0398/2018

Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Es inruidado que para la impugnación del avalúo catastral deba previamente haberse solicitado en todos los casos el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro.

Es así, porque en el caso, el accionante no impugna directamente el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Luego, el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral —una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido—; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Lo anterior aunado a que de los autos se advierte, que el documento en el que se contiene el pago de los créditos impugnados —factura serie y folio \*\*\* (visible a foja 7 del expediente)—, se encuentra dirigida a nombre del demandante y corresponde a las cuenta predial \*\*\*, por lo que es incorrecto que no le asista interés legítimo al accionante para demandar en juicio la nulidad el acto impugnado, pues es la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio

de Aguascalientes la que le reconoce el carácter de titular de los predios que sirven de base para el cálculo de la contribución.

Por tanto, al encontrarse la resolución impugnada expedida a su nombre, el actor goza de interés para demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y el avalúo catastral que constituye su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**CUARTO.-** Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la actora; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37<sup>2</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### **QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD**

En el *primer concepto de nulidad de la demanda inicial*, adujo el actor en esencia que son ilegales los actos impugnados ya que violan la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 y 16 Constitucionales, en relación con el artículo 4°, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, ya que la autoridad no justifica ni acredita de manera alguna el origen del ilegal cobro.

Agregando que, en lo correspondiente al cobro de

---

<sup>1</sup> Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

<sup>2</sup> **“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGÜASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 0398/2018

multas, recursos, gastos de ejecución e instauración de Procedimiento Administrativo de Ejecución por obligaciones para las cuales no fue requerido de manera previa, resultan contrarios a derecho en virtud de que no fue notificado tener adeudos con la autoridad demandada de dichos actos, es decir, habersele requerido previamente al pago de la obligación principal, toda vez que no se le notificó de manera alguna que tuviera un adeudo.

Por lo que los mismos se encuentran carentes de fundamento, puesto que es hasta el cobro de los actos que ahora impugna es que se entera de la existencia de los mismos.

Devienen **INOPERANTES** por una parte y **FUNDADOS** por otra, los argumentos vertidos por el actor.

En primer lugar, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de la ampliación de demanda, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución, por lo que se requiere a la autoridad demandada por la exhibición de dichas documentales, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

...

*Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

...

*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

...”

En la especie, al momento de radicar la demanda de nulidad que dio origen al presente juicio, la autoridad fue debidamente requerida en términos de dicho dispositivo legal, a efecto de darle a conocer al justiciable el acto administrativo que dijo desconocer, siendo que la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio al formular contestación de demanda, exhibió la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz de cuenta predial \*\*\*, sin que acompañara su respectiva constancia de notificación.

Por tanto, si bien es cierto que la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz impugnada no fue notificada conforme a derecho y con antelación de este juicio de nulidad, no obstante, el sólo hecho de no haber sido notificado antes del juicio la determinación referida, no impide al accionante que en ampliación de demanda hubiere controvertido el contenido de aquellos actos que dijo desconocer al momento en que presentó su demanda.

En este contexto, no se afectan sus defensas del accionante, porque es en ampliación de demanda, *donde tiene la oportunidad de esgrimir sus argumentos para combatir el acto impugnado* — Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz — colmando así, su derecho de oportunidad de defensa tutelado en nuestra Carta Magna, sin que manifestara algo al respecto, puesto que mediante proveído del *veinticinco de junio de dos mil dieciocho* se declaró perdido el derecho del actor para formular ampliación de demanda.

Consecuentemente, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>3</sup>; pues se insiste, la falta de exhibición de la constancia de notificación de la resolución impugnada, **no se traduce en un perjuicio que afecte a la particular**, pues al haber exhibido la demandada junto a su contestación la constancia del acto impugnado

---

<sup>3</sup> “**ARTICULO 61.-** Serán causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo:

[...]

II.- La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto;...”





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGÜASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 0398/2018

—Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz<sup>4</sup>—, es en ampliación de demandada donde está en aptitud de verter conceptos de nulidad en contra de dicho acto; respetando así, su derecho humano de audiencia.

Resultando irrelevante pues, que la demandada haya omitido adjuntar a su contestación de demanda la constancia de la notificación de dicho acto, pues se reitera, dicha actuación está vinculada con la procedencia del juicio de nulidad y a la oportuna presentación de los conceptos de nulidad vertidos en ampliación de demanda y no, con el fondo de la cuestión planteada.

Además resulta aplicable la jurisprudencia con número de registro 2012189 publicada el 5 de agosto de 2016 en el Semanario Judicial de la Federación, y de aplicación obligatoria a partir del 8 de agosto de 2016, con el rubro y texto siguiente:

***“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO RECONOCE NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.*** En términos de los artículos 16, fracciones II y III, y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si en un juicio contencioso administrativo el actor niega conocer la resolución administrativa que pretende impugnar así lo expresará en su demanda y, al contestarla, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, las cuales puede combatir el actor mediante ampliación de la demanda; debiendo estudiarse los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados contra la resolución administrativa, y *si se resuelve que no hubo notificación, se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer.* En este sentido, no se deja en estado de indefensión al accionante, pues pesa que la autoridad demandada no haya notificado la resolución impugnada, lo cierto es que *al dársele vista con el oficio de contestación de la demanda y la constancia del acto combatido, se le tiene como conocedor de éste y podrá reclamarlo en la ampliación a la demanda;* por tanto, la omisión de la demandada en el juicio contencioso administrativo de exhibir la constancia de notificación de la resolución, por sí sola, no conduce a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, pues ello será motivo de pronunciamiento por el ponente o la Sala, según sea el caso.”

<sup>4</sup> Véase fojas 27 a la 34 de los autos.

No obsta a lo anterior, que en la determinación del impuesto predial que ahora se impugna, la demandada justificó los recargos y multas impuestos al contribuyente por lo que hace a los ejercicios fiscales de 2015, 2016 y 2017, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes<sup>5</sup>; el cual establece que, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en dicha norma hacendaria, trae aparejada la imposición de una sanción económica, de un 25% a un 100% del monto total de crédito hacendario de que se trate; señalando además, que ante el incumplimiento por parte del contribuyente, éste último se hace acreedor a la determinación de una sanción económica del 100% en razón de sus circunstancias particulares.

Para mayor claridad del asunto, es necesario analizar el contenido de los artículos 49 y 54 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes; 137 y 139 del Código Fiscal del Estado, aplicado supletoriamente al primero de los ordenamientos citados, según su numeral 13<sup>6</sup>, los cuales a la letra dicen:

*“ARTÍCULO 49.- Este impuesto se paga en forma anual dentro del período comprendido del mes de enero al último día hábil del mes de marzo”.*

*“ARTÍCULO 54.- La Secretaría de Finanzas deberá determinar el monto del impuesto, de conformidad con las respectivas bases, tasas o cuotas que al efecto establezca esta Ley, y la Ley de Ingresos del Municipio”.*

*“ARTÍCULO 137.- La determinación de los créditos fiscales es el acto o conjunto de actos emanados de las autoridades fiscales del Estado, de los particulares o de ambos por los que se constata o reconoce que se ha realizado el hecho generador de un crédito fiscal”.*

<sup>5</sup> **“ARTÍCULO 33.-** El incumplimiento de las obligaciones señaladas por esta Ley, trae aparejada la imposición de una sanción económica, de un **25% a un 100% del monto total de crédito hacendario** de que se trate.”

<sup>6</sup> **“ARTÍCULO 13.-** En lo no previsto por este Ordenamiento, tanto sustantiva como adjetivamente, se estará a la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios celebrados conforme a la misma por el Gobierno del Estado de Aguascalientes; a la Ley de Hacienda del Estado, **Código Fiscal del Estado**, los principios Generales del Derecho y la Jurisprudencia.

Las autoridades fiscales del Municipio podrán aplicar la analogía para resolver situaciones de procedimiento fiscal.”



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGÜASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 0398/2018

*“ARTICULO 139.- La determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponde a los sujetos pasivos, salvo disposición expresa en contrario.*

*Para los efectos del párrafo anterior, los sujetos pasivos informaran a las autoridades fiscales del Estado, de la realización de los hechos que hubieren dado nacimiento a la obligación fiscal y los que sean pertinentes para la liquidación del crédito en los términos que establezcan las disposiciones relativas y en su defecto, por escrito, dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal. Los responsables solidarios proporcionaran, a solicitud de las autoridades del Estado, la información que tengan a su disposición”.*

De los preceptos transcritos, se obtiene que el Impuesto a la Propiedad Raíz, debe pagarse por los sujetos pasivos dentro del período comprendido entre el mes de enero al último día hábil mes de marzo del año que se genera, previa determinación y liquidación por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, es decir, que primeramente corresponde a dicha Secretaría dentro del referido plazo, realizar la determinación del crédito fiscal en los que constate o reconozca que se ha realizado el hecho generador de dicho crédito debiendo liquidarlo en una cantidad cierta mediante la valorización de la base y de la aplicación de la tasa cuota o tarifa que establezcan las disposiciones fiscales aplicables.

Esto, porque la determinación y liquidación del Impuesto a la Propiedad Raíz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, corresponde a la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales y no a los sujetos pasivos del tributo; es decir, no se trata de un impuesto autodeterminable.

Luego, le asiste la razón al actor, pues no le dio a conocer el importe líquido a pagar por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz, antes del término legal establecido para tal supuesto, ya que no emitió la resolución administrativa, ni la notificó, siendo que era obligación de la demandada notificarle con anticipación al último día hábil del mes de marzo de los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, la resolución que contuviera la determinación y liquidación del Impuesto, a fin de que el actor estuviera en aptitud de proceder a su

pago en tiempo, a efecto de no generar accesorios del crédito fiscal ante el incumplimiento del contribuyente.

En consecuencia, el actor no conoció el importe en cantidad líquida a pagar por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz, lo que provocó que estuviera imposibilitado de pagarlo, siendo que como ya se dijo, dicho impuesto, no es autodeterminable.

Por tanto, no es válido el argumento de la demandada, en el sentido de que el ahora accionante incumplió con su obligación de pago oportuno de dicho impuesto; pues en la especie, se hacía necesario que previamente fuera determinado su importe por parte de la autoridad demandada, sin que así se hubiere hecho.

De ahí que, le asista la razón al actor, pues si bien de las constancias que obran en autos se advierte que éste último efectuó el pago por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz en cuestión, dentro de los ejercicios fiscales requeridos; lo cierto es, que ello se debió al temor de ser embargado respecto del inmueble afecto al presente juicio y a la falta de determinación de su importe por parte de la autoridad demandada.

De manera que, resulta improcedente que en su contra se determinen los accesorios que se le cobran y que dependen del incumplimiento de una obligación fiscal, pues ello sólo acontecería en el supuesto de que la inobservancia de la obligación tributaria hubiere sido imputable a dicho contribuyente.

En consecuencia, lo que procede es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los **ACCESORIOS** —multas, recargos y actualizaciones— determinados por la demandada respecto a la cuenta predial \*\*\*, correspondiente a los **ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017**.

Siguiendo con el estudio de los conceptos de nulidad vertidos por el actor, en el *segundo concepto de nulidad de su demanda*, señala que los adeudos y cobros impugnados, de origen y fondo son ilegales, porque tales créditos fiscales no establecen las pautas, metodología, técnicas y condiciones bajo los cuales fueron calculados o bien



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGÜASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 0398/2018

originados.

Adicionalmente, indica que si bien las contribuciones a la propiedad se encuentran previstas en la legislación de la materia, la Ley de Ingresos debe prever que el importe del impuesto deberá ser conforme al valor catastral, sin embargo, el principio de proporcionalidad no se ve reflejado en la norma, dado que el impuesto a la propiedad raíz no cumple con los principios de proporcionalidad, certeza, generalidad, equidad y uniformidad, porque se limita a señalar la autoridad la cuantía del pago, sin señalar el origen de éste o el valor económico actualizado.

Que tales principios no son previstos por el artículo 44 de la Ley de Hacienda del Municipio, por lo que dicho precepto es inconstitucional, dado que no atiende al principio de *proporcionalidad*, ya que la autoridad se limita a expresar la cantidad de a pagar del impuesto de su propiedad, sin referir cuál es el valor que catastro refiere y bajo qué lineamientos se fijan los mismos.

Y que en cuanto a la *equidad* del impuesto, que se refiere a que a todos los gobernados deben cobrarse las mismas bases y características de individualización del impuesto, pero la autoridad se limita a señalar como base el valor catastral, sin atender a circunstancias económicas, sociales e incluso de depreciación de su propiedad.

Son INOPERANTES sus conceptos de nulidad, ya que los argumentos vertidos por el actor están dirigidos a contravenir las consideraciones que la demandada tomó como base para fijar el tributo, habiendo señalado la autoridad fiscal que la base del tributo lo es:

- El valor catastral asignado por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes al inmueble, y;
- La tasa que prevén los artículos 29 fracción II inciso a) y 27, fracción II inciso a) de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal de los años 2015 —aplicándole

el primer artículo—, 2016, 2017 y 2018 —utilizando el segundo de éstos—.

Por lo que contrario a lo que aduce el demandante, en la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz que exhibió la demandada al dar contestación a la demanda, se aprecian las pautas, métodos, técnicas y condiciones bajo los cuales fue calculado el impuesto a su cargo, sin que la parte actora hubiese expresado por qué en su caso los datos apuntados por la demandada, entre ellos, la base gravable del impuesto predial—valor catastral del inmueble asignado por el Instituto Catastral— o la tasa, resultan ilegales o insuficientes para dicha determinación.

De ahí que, si sus afirmaciones no están dirigidas a contravenir de manera frontal y directa los motivos y fundamentos que asentó la demandada en la citada Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, es que devienen inoperantes sus razonamientos.

Ahora, en cuanto a la inoperancia de lo dicho por el actor en el sentido de que se vulneran los principios de certeza, generalidad, equidad y uniformidad, en razón de que la autoridad se limita a señalar la cuantía del pago sin señalar su origen, se actualiza porque el actor solamente emite afirmaciones genéricas en torno a dichos tópicos sin puntualizar porque se transgrede cada uno de los principios, amén que conforme quedó estipulado la autoridad en cada una de las determinaciones que exhibió señaló la metodología o procedimiento que aplicó, para determinar el monto del impuesto a cargo del actor.

Finalmente, respecto al argumento planteado por el demandante relativo a que el artículo 44 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, no atiende los principios de proporcionalidad y equidad, radica en que la parte actora se concreta a emitir la manifestación de referencia concretamente en los términos señalados, sin que sustente la razón de su aseveración, es decir parte de meras afirmaciones que no encuentran soporte en algún



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGÜASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 0398/2018

razonamiento lógico jurídico que pudiera ser objeto de estudio por parte de esta autoridad.

Ahora, el artículo en mención señala literalmente lo siguiente:

*“ARTICULO 44.- Será base para el pago de este impuesto, el valor catastral de los predios o de las construcciones, en su costo.*

*En cuanto a los predios o construcciones que no tengan valores catastrales, servirá de base el valor con que se encuentren fiscalmente empaaronadas o el valor de operación del traslado de dominio que se registre, aún tratándose de ventas con reserva de dominio, si éste es mayor que aquéllos.”*

No obstante, en términos del precepto legal transcrito correspondía al actor referir específicamente las razones por las que considera que el contenido de éste se aparta de la *proporcionalidad y equidad* debida y en su caso, por qué se opone a la Constitución Federal, sin que lo hubiera hecho y por ello se declara igualmente inoperante tal argumento.

En último lugar, en el *tercero de los conceptos de nulidad del escrito de demanda inicial*, el actor manifiesta que la ilegalidad de la resolución impugnada radica en la falta de exhibición del avalúo conforme al cual se determinó el valor catastral del inmueble, el cual sirviera de base para el cálculo del impuesto en términos del artículo 44 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes y 6° de la Ley de Catastro del Estado.

Es INOPERANTE dicho concepto de nulidad, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 6°, fracción I de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes<sup>7</sup>, establece que el avalúo catastral es la determinación del valor catastral de un bien inmueble, emitido por el Instituto y consignada en un documento físico o electrónico, mediante la aplicación de las Tablas de Valores Unitarios del suelo y/o construcciones vigentes.

<sup>7</sup> “ARTICULO 6o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá:

I. Avalúo Catastral: Es la determinación del valor catastral de un bien inmueble, emitido por el Instituto y consignada en un documento físico o electrónico, mediante la aplicación de las Tablas de Valores Unitarios del suelo y/o construcciones vigentes; (...).”

En tanto que el artículo 44 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, establece que la base para el pago de este impuesto, el valor catastral de los predios o de las construcciones, en su costo, siendo el Instituto Catastral, la autoridad encargada de emitir el documento por medio del cual se determina el valor catastral de los bienes inmuebles, es el que sirve como base para realizar la determinación del Impuesto, por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales.

Sin embargo, no es obligación de la citada Secretaría exhibir el avalúo catastral, pues es que ésta únicamente aplica el valor catastral que se previamente determina el entonces Instituto Catastral (ahora Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral, del Estado de Aguascalientes), y éste valor, por disposición de la ley que lo rige, puede ser consultado y por ende, aplicado por las diversas dependencias involucradas, mediante los datos arrojados por el padrón catastral —sistema automatizado— consultable interdependencias oficiales, sin mayor formalización, pronunciamiento o requisito solemne.

Aunado a que la norma fiscal aplicable en la determinación del impuesto, no señala que deberá asentarse de dónde se obtuvo tal valor, pues tal extremo ya se encuentra previsto en el artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, vigente en los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018, se establece cómo es que se obtiene dicho valor y quién lo emite.

Por lo que cualquier inexactitud al respecto en la fijación del impuesto, no deja en estado de indefensión al interesado, pues podrá exigir tanto de la autoridad catastral como de la emisora del crédito fiscal, según corresponda, la correcta emisión del avalúo y su exacta aplicación.

Así las cosas, al resultar INOPERANTES los argumentos expresados por la actora, lo que procede es declarar la VALIDEZ de la resolución impugnada.





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGÜASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 0398/2018

En la inteligencia, que el adeudo por concepto de multa, recargos, actualización y gastos de ejecución, determinados por la demandada correspondiente a los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, ha sido declarada nula, por las razones a que se refiere el primer concepto de nulidad del escrito inicial de demanda en su última parte y, como consecuencia de ello, con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá restitüirsele al actor en sus derechos, que le hubieren sido afectados con motivo de las multa, recargos, actualización y gastos de ejecución, cuya nulidad ha sido declarada.

Ahora bien, en virtud a que la factura con número de serie y folio \*\*\* ampara el pago del Impuesto a la Propiedad Raíz de los ejercicios 2015, 2016 y 2017 para efectos de la restitución será solamente respecto a lo que el actor hubiese pagado por concepto de accesorios —multa, recargos, actualización y gastos de ejecución—, cuya nulidad ha sido declarada.

En tal virtud, a fin de establecer la cantidad líquida que deberá restitüirse al demandante, se debe tomar en cuenta lo correspondiente a la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz respecto a los ejercicios 2015, 2016 y 2017 (fojas 27 a 34) y la factura con número de serie y folio \*\*\* (foja 7), de las cuales se aprecia lo siguiente:

Según la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz:

IMAGEN SUPRIMIDA

**IMAGEN SUPRIMIDA**

Según la factura de folio \*\*\*.

**IMAGEN SUPRIMIDA**

De modo que al haberse declarado la validez de la determinación del impuesto a la propiedad raíz en los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018, y por el contrario la nulidad de las cantidades por concepto de multa, recargos, actualizaciones y gastos de cobranza, es por dicha razón que deba tomarse como referencia el pago total erogado por el accionante y calcular la diferencia respecto al total del impuesto a cargo (fojas 7 y 34) que ha sido declarado válido, a fin de determinar en cantidad líquida el monto que deberá de ser restituido al accionante.



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGÜASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 0398/2018

Por ende, si el accionante pago la cantidad total de \$2,578.00 (DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), y la cantidad total del impuesto a cargo a pagar lo es \$2,225.00 (DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.), la diferencia entre dichas cantidades lo es \$403.00 (CUATROCIENTOS TRES PESOS 00/100 M.N.), que fue lo que se pagó por concepto de accesorios, siendo por tanto, ésta última cantidad la que deberá ser restituida por la demandada Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, según se desglosa de la multimencionada factura.

Se deja a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, la referida factura para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire instrucciones a quien corresponda, acompañando de ser necesario el original de la misma y en su caso copia certificada de la sentencia dictada por ésta Sala, que desde luego queda autorizada desde este momento, a fin de que se verifique la devolución únicamente por la cantidad de \$403.00 (CUATROCIENTOS TRES PESOS 00/100 M.N.), por las razones antes precisadas.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60 y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó parcialmente su acción de nulidad.

**SEGUNDO.-** Se declara la VALIDEZ de la resolución impugnada consistente en la DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ, emitida por la Secretaria de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes correspondiente a los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018, únicamente por el total del impuesto por la cantidad de \$ 2,225 (DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) respecto al bien inmueble, montos y cuentas catastrales descritos en el considerando SEGUNDO del presente fallo,

en virtud de las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia definitiva.

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los cobros por concepto de **multa, recargos, actualización y gastos de ejecución**, determinados por la demandada correspondiente a los ejercicios fiscales **2015, 2016 y 2017**.

**CUARTO.-** Procédase a la devolución del pago realizado por el actor por concepto de **multa, recargos, actualización y gastos de ejecución**, determinados por la demandada correspondiente a los ejercicios fiscales **2015, 2016 y 2017**, para lo cual, se deja a disposición de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, el recibo original que ampara dicho pago siguiendo al efecto los lineamientos precisados en el último considerando de la presente resolución.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de ocho de octubre de dos mil dieciocho.- Conste.

L'EFM/30



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGÜASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 0398/2018

A continuación se estampan las firmas de los magistrados, así como de la secretaria general de acuerdos, quien a su vez,

### CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número \*\*\*, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en veinte páginas, a los cinco días del mes de octubre de dos mil dieciocho.- Doy fe.

LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES